



## JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 26 DE BARCELONA

Procedimiento: Jubilación nº 812/2015

### SENTENCIA nº 261/2016

En Barcelona, a 29 de julio de 2016, vistos por mí, Carlos Escribano Vindel, magistrado-juez del Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona, los presentes autos nº 812/2015, seguidos a instancia de [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), las empresas [REDACTED] y la Administración Concursal de esta última, sobre prestación de jubilación, en los que constan los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 14 de septiembre de 2015 fue presentada demanda, posteriormente repartida a este Juzgado, ampliada y aclarada en virtud de sendos escritos presentados los días 13 de octubre de 2015 y 23 de febrero de 2016, en la que la parte actora impugnaba la resolución del INSS que había denegado la prestación de jubilación anticipada porque el cese en la relación laboral había sido por despido improcedente, alegando que con independencia de la calificación del despido, el mismo era objetivo, por causas económicas, organizativas, técnicas o productivas; que a pesar de ser declarado improcedente el trabajador no podía optar por la continuidad de la relación laboral; que no existía connivencia fraudulenta con la empresa; que la postura del INSS vulneraba el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y que el trabajador podía haber accedido sin problemas a la prestación controvertida si la hubiera solicitado antes de la declaración judicial de improcedencia del despido.

Asimismo, para el cálculo de la base reguladora, predicó la responsabilidad empresarial por infracotización.





**SEGUNDO.-** Señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 4 de abril de 2016, tras una primera suspensión por las causas que constan en autos.

Compareció la parte actora, el INSS y la TGSS; no haciéndolo el resto de demandados, pese a constar correctamente citados.

En trámite de alegaciones el demandante ratificó su demanda.

El letrado del INSS y de la TGSS interesó la desestimación de la demanda por los propios argumentos de la resolución impugnada, alegando que no se había acreditado que el cese en la relación laboral no fuera imputable al trabajador, en los términos legalmente previstos, que no incluía el caso del despido improcedente.

Subsidiariamente, para el caso de estimación de la demanda, se interesó que se declarara la responsabilidad empresarial respecto al incremento de la base reguladora, respecto a la que resultaría de las bases de cotización declaradas, por infracotización.

Para el caso de estimación de la demanda el INSS se mostró conforme con la fecha de efectos de 18 de mayo de 2015.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista, solicitando de este Juzgado que dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Como diligencia final se requirió al INSS para que aportara el cálculo de las bases reguladoras, tanto de la que resultaría de las bases de cotización declaradas como de la que se obtendría considerando las cantidades por las que efectivamente las empresas debían haber cotizado.

Verificado lo anterior quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales, excepto en relación al cumplimiento de los plazos procesales por acumulación de asuntos.

## HECHOS PROBADOS

1.- El demandante, [REDACTED] nació el día 10 de mayo de 1953, ostenta el [REDACTED] y consta afiliado a la Seguridad Social con el nº [REDACTED]

2.- El demandante trabajaba por cuenta de la compañía demandada [REDACTED].

El día 31 de julio de 2013 la empresa entregó al actor carta de despido objetivo, por causas económicas, con efectos al mismo día, que se da aquí por íntegramente reproducida (folios nº 166 y siguientes).

La Sentencia nº 452/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona, en los autos nº 941/2013, declaró la improcedencia del despido, considerando la existencia de un grupo de empresas, condenando solidariamente a la empleadora formal y a la empresa [REDACTED] (folios nº 142 y siguientes).

En la sentencia se reconoció una antigüedad de 1 de marzo de 1993 y un salario de 2.653,83 euros brutos mensuales, incluida la parte proporcional de





pagas extras, que incluía 480 euros mensuales correspondientes al importe del exceso horario habitualmente realizado.

Las empresas condenadas optaron por la extinción indemnizada de la relación laboral (folios nº 84 vuelto y 85), que así fue declarada por auto de fecha 8 de abril de 2015, considerando firme la sentencia definitiva (folios nº 156 a 158).

3.- Por auto de fecha 29 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Barcelona, en los autos nº 646/2015, se declaró a la sociedad [REDACTED] en situación de concurso voluntario de acreedores (folios nº 127 a 131).

4.- El día 7 de octubre de 2015 la Inspección de Trabajo levantó acta de liquidación contra la sociedad [REDACTED] por el importe de 480 euros mensuales correspondiente al salario no declarado del demandante correspondiente al periodo comprendido entre mayo de 2011 y julio de 2013 (folios nº 44 y siguientes).

Por resolución de la TGSS de fecha 30 de noviembre de 2015 se confirmó y elevó a definitiva el anterior acta de liquidación (folios nº 160 y siguientes).

5.- El demandante acredita 16.382 días cotizados hasta el 8 de octubre de 2015 (informe de vida laboral -folio nº 40-).

Las bases de cotización en su día declaradas del actor son las que constan en la hoja de cálculo obrante a los folios nº 184 y siguientes, que se dan aquí por íntegramente reproducidos.

Las bases de cotización del actor considerando el importe de 480 euros mensuales en su día no declarados, correspondientes al periodo comprendido entre mayo de 2011 y julio de 2013, son las que constan en la hoja de cálculo obrante a los folios nº 175 y siguientes, que se dan aquí por íntegramente reproducidos.

6.- El actor solicitó la prestación de jubilación el día 18 de mayo de 2015 (folio nº 73), dictándose resolución por el INSS, en sentido negativo, en fecha 19 de mayo de 2015, porque no acreditaba que el cese de la relación laboral fuera por alguna de las causas previstas en el art. 161 bis.2.A de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS); y por no tener cumplidos 63 años (folio nº 85 vuelto).

Contra esta resolución fue presentada reclamación previa, siendo desestimada el día 26 de junio de 2015 (folio nº 88).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la siguiente valoración de la prueba practicada en el acto del juicio:

El hecho primero no es controvertido.

El resto de hechos consta documentado.





**SEGUNDO.-** Pretende, el demandante, acceder a la prestación de jubilación anticipada, prevista en el art. 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), acogiéndose a la modalidad prevista para el caso del cese en el trabajo por causa no imputable a la voluntad del trabajador, cuyos requisitos, según la letra A del apartado 2º de aquel artículo son:

*“a) Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el art. 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.*

*b) Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.*

*c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.*

*d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:*

*a. El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al art. 51 del Estatuto de los Trabajadores.*

*b. El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.*

*c. La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al art. 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*

*d. La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.*

*e. La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el art. 51.7 del Estatuto de los Trabajadores.*

*En los supuestos contemplados en las letras a y b, para poder acceder a la jubilación anticipada derivada de cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador, será necesario que éste acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.*

*El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente”.*

Y la entidad gestora demandada ha denegado la prestación por





considerar que no concurría el requisito de la letra d, el cese en el trabajo como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial. En este sentido, considera, el INSS, que el despido improcedente no puede entenderse comprendido en las causas de extinción enumeradas en el precepto.

Argumento que no puede compartirse. La resolución impugnada confunde causa con calificación. La relación laboral del demandante no se extinguió por causa de un despido improcedente; sino por un despido objetivo, por causas económicas, que fue judicialmente declarado improcedente. La procedencia, improcedencia o nulidad no son modalidades del despido, sino las calificaciones posibles ante su impugnación. El art. 49 del Estatuto de los Trabajadores (ET) no contempla como causa de extinción de la relación laboral el despido improcedente. La improcedencia es una calificación, que puede predicarse tanto de los despidos objetivos como de los disciplinarios, y que no muda su naturaleza ni su causa.

Es más, el propio precepto exige para poder acceder a la prestación, en caso de no abonarse la indemnización correspondiente a los despidos objetivos, su impugnación judicial. Impugnación que, en caso de falta de pago de la indemnización, comporta necesariamente la declaración de improcedencia del despido por defecto de forma (art. 53.4 del ET); por lo que la postura del INSS conduce al absurdo de denegar la prestación en atención al pronunciamiento judicial que necesariamente debe recaer en cumplimiento del precepto. Es decir, el cumplimiento de los requisitos del precepto impediría su eficacia.

La impugnación judicial se exige para evitar situaciones de cese fraudulentamente acordado entre trabajador y empresario. No para indagar en la verdadera causa del despido. Y, a mayor abundamiento, la sentencia dictada en el proceso del despido baso su pronunciamiento de improcedencia, principalmente, en la existencia de un grupo de empresas, que exigía valorar la situación de conjunto del grupo.

Finalmente, tal y como acertadamente apuntó el letrado de la parte actora, privar al demandante de la prestación en atención al resultado favorable del proceso de impugnación del despido vendría a quebrantar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, anudando a aquel proceso una consecuencia desfavorable que, de haber sido conocida, hubiera disuadido al trabajador de ejercitar sus derechos impugnando el despido.

No obstante, no estamos ante un precepto que deba reputarse por ello inconstitucional, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y que justifique elevar una cuestión de inconstitucionalidad; sino ante una interpretación del mismo, la realizada por la entidad gestora demandada, contraria a la Constitución (CE). Pero la propia interpretación literal del precepto, atendiendo a la modalidad del despido y no a la calificación, se acomoda perfectamente a las prescripciones constitucionales, por lo que no es necesario despejar dudas elevando ninguna cuestión al Tribunal Constitucional (art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -LOPJ-).

A mayor abundamiento, como también se afirma en la demanda, una vez declarada la improcedencia del despido, la persistencia de la relación laboral, y, por tanto, también de contrario, el cese del trabajador, no era una opción que





correspondiera al trabajador, sino a la empresa.

En consecuencia, concurriendo también el requisito de la letra d), debe estimarse la demanda, reconociendo el derecho del actor a la prestación litigiosa.

En este sentido se pronuncia, incluso respecto a un despido reconocido como improcedente en conciliación judicial, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos) de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada resolviendo el recurso de suplicación nº 768/2015, acertadamente invocada por la parte actora en el acto del juicio.

Debe apuntarse que la referencia a la edad de la resolución impugnada (63 años) se realiza para el caso de que se pretendiera optar a la jubilación anticipada derivada de la libre voluntad del interesado. En el caso de la ahora pretendida, la derivada de causa no imputable a la voluntad del trabajador, se puede acceder a la misma a partir de los 61 años (4 años antes de la edad ordinaria del art. 161.1.a, que son 65 años si se acredita una cotización superior a 38 años y 6 meses).

**TERCERO.-** Respecto a los parámetros de la pensión, hemos de estar a la base reguladora alternativa propuesta por el INSS, de 1.933,31 euros mensuales, que es la que resulta de la hoja de cálculo obrante a los folios nº 175 y siguientes, una vez computadas las cantidades inicialmente no declaradas a efectos de Seguridad Social y respecto a la que se libraron actas de liquidación.

Como porcentaje debe fijarse el propuesto por la parte actora, no discutido por el INSS, del 82%, por 62 años de edad y más de 44 años cotizados (el día 8 de octubre de 2015 acreditaba 16.382 días -folio nº 40-, por lo que el 18 de mayo de 2015 sumaba ya 16.239 días) (12 trimestres de anticipación de la edad de jubilación por un coeficiente de reducción de 1,5% por trimestre -art. 161 bis.2.A).

Y como fecha de efectos la no discutida de 18 de mayo de 2015.

**CUARTO.-** De conformidad con el principio de automaticidad de las prestaciones (art. 126.3 de la LGSS) debe condenarse al INSS al anticipo íntegro de la prestación.

Pretende, asimismo, el INSS que se declare la responsabilidad empresarial por la diferencia en la prestación ahora reconocida, con arreglo a la base reguladora derivada de la consideración de las cantidades integradas en el acta de liquidación, 1.933,31 euros mensuales (folios nº 175 y siguientes), y la que resultaría de las bases de cotización declaradas, 1.880,56 euros mensuales (folios nº 184 y siguientes).

El art. 126.2 de la LGSS dispone que el incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas y de cotización determinará la exigencia de responsabilidad, en cuanto al pago de las prestaciones, previa la fijación de los supuestos de imputación y de su alcance y la regulación del procedimiento para hacerla efectiva.

Ante la falta de desarrollo reglamentario de esta previsión, se han venido entendiendo como aplicables los art. 94, 95 y 96 de la Ley de la Seguridad Social de 1966, de conformidad con lo que estableció la disposición transitoria 2ª del Decreto 1645/1972. El apartado 2º del art. 94 de la Ley de la Seguridad





Social de 1966 contempla tres supuestos de responsabilidad de las empresas respecto de los trabajadores a su servicio:

- a. Por falta de afiliación o alta.
- b. Por falta de ingresos de las cotizaciones.
- c. Por la diferencia entre la cuantía total de la prestación causada por el trabajador y la que corresponda asumir a la Seguridad Social, por las cuotas efectivamente ingresadas (infracotización).

En la letra c podría basarse la pretendida responsabilidad de la empresa.

En materia de contingencias profesionales la doctrina jurisprudencial sobre la culpabilidad en los supuestos de descubierto, y que se ha venido denominando rupturista, distingue entre situaciones puntuales, motivadas por dificultades económicas, y que podrían excusar posibles descubiertos; y las situaciones persistentes en el tiempo, resistentes y rebeldes que ponen de manifiesto una voluntad de apartarse del sistema público de aseguramiento social. Véase como una de las más ilustrativas la Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo, de fecha 27 de mayo de 2004, dictada con ocasión del recurso de casación para unificación de doctrina nº 2843/2003, que reproduciendo un párrafo de constante referencia afirma: *“A partir del hecho de que el art. 94.2.c) de aquella norma reglamentaria (la Ley de la Seguridad Social de 1966) imputaba la responsabilidad de las prestaciones al empresario por falta de ingreso de las cotizaciones, pero moderando tal responsabilidad en determinados supuestos y previendo la posibilidad de que la misma se produjera en otros supuestos a determinar “reglamentariamente” pero nunca determinado, la Sala construyó una doctrina que distinguía a los efectos de determinar la responsabilidad empresarial, entre descubiertos empresariales que pudieran ser considerados ocasionales o esporádicos y aquellos otros que por su trascendencia debieran de valorarse como rupturistas en cuanto aparecieron como demostrativos de la intención empresarial de no cotizar (“voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de la obligación” dice alguna sentencia de esta Sala, como la de 27-II-1996 Rec.- 1896/95), “voluntad de incumplimiento empresarial nítida y persistente” se exige en la STS de 12-II-1997 (Rec.- 3406/96), de forma que en el primer caso el empresario quedaba exonerado de responsabilidad pero no en el segundo. En dicha doctrina la responsabilidad derivaba de la voluntariedad empresarial en los descubiertos de cotización, una vez ponderadas las circunstancias que la habían determinado y la trascendencia mayor o menor de aquellos descubiertos en la relación de protección. Este criterio ha sido el utilizado por toda la Jurisprudencia unificada a partir del año 1991”*.

No obstante, para el caso de contingencias comunes, y en general para aquellas prestaciones que exigen un periodo mínimo de carencia, como la de jubilación, no resulta de aplicación la anterior doctrina rupturista, y en su lugar, más que atender a la intención o culpabilidad en el cumplimiento se pone el acento en el perjuicio real generado por la falta de cotización, declarando la responsabilidad de la empresa para la reparación de este perjuicio. En este sentido paradigmática es la Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de fecha 8 de mayo de 1997, dictada con ocasión del recurso de casación para





unificación de doctrina nº 3824/1996, que afirmó: "No desconoce la Sala que el art. 94.2 b) LSS (de 1966) ya citado configura el supuesto de responsabilidad por falta de ingreso de las cotizaciones de una forma en que ese incumplimiento se desvincula de las repercusiones de la falta de cotización en los requisitos de acceso a la protección: se responde por la simple falta de cotización; no por los efectos de ésta en la relación de protección. Pero este precepto -hoy con valor reglamentario y procedente de una norma preconstitucional- debe ser objeto de una interpretación sistemática y finalista en la línea ya iniciada por la Sala (SS 22 Oct. 1975, 29 Ene. 1980, 16 Feb. 1981) para salvar su legalidad y su conformidad con algunos principios fundamentales del ordenamiento jurídico y garantías constitucionales. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en el marco de la ordenación del contrato de seguro con el incumplimiento de la obligación de abonar las primas (art. 15 L 50/1980), en el Derecho de la S.S. el incumplimiento de la obligación de cotizar no extingue las relaciones de seguridad social y el cobro de las cotizaciones debidas se realiza por vía ejecutiva con abono de los recargos procedentes (art. 33 LSS). Por otra parte, la falta de ingreso de las cotizaciones es una infracción grave sancionable administrativamente (arts. 13, 37 y 38 L 8/1988). Por ello, para no vulnerar el principio non bis idem -cuya proyección constitucional reconocen las TC SS 2/1981 y 159/1985- la responsabilidad empresarial en las prestaciones por falta de cotización tiene que vincularse a un incumplimiento con transcendencia en la relación jurídica de protección, de forma que la falta de cotización imputable al empresario impida la cobertura del período de cotización exigido. En otro caso se sancionaría dos veces la misma conducta (sanción administrativa directa y sanción indirecta también administrativa por la vía de una responsabilidad, que no se justifica en el marco de la relación de protección) en un efecto que no puede autorizar una regla, que como el art. 94.3 L 21 Abr. 1966, que tiene, como se ha dicho valor reglamentario y es además anterior a la CE. De esta forma, se vulneraría además, como ya señaló la S 27 Feb. 1996, el principio de proporcionalidad, pues el alcance de la responsabilidad no está en función de la gravedad del incumplimiento, sino de la cuantía de la prestación causada y de las demás variables que determinan en su caso el importe del capital coste cuando se trata de pensiones.

Desde esta perspectiva hay que examinar el art. 126 LSS y en él se advierte que su núm. 1 establece claramente que cuando el derecho a la prestación se haya causado por haberse cumplido los requisitos legalmente previstos (el alta y, en su caso, los períodos de cotización) la responsabilidad corresponde a la entidad gestora, a la mutua de accidentes de trabajo o al empresario que asuma directamente el riesgo en virtud de las normas sobre colaboración voluntaria y, si ello es así, la regla del núm. 2 de este artículo sobre la responsabilidad empresarial por incumplimiento de las obligaciones de cotización no puede interpretarse como una norma autónoma de carácter sancionador, sino como una disposición que establece una responsabilidad conectada causalmente con el perjuicio que el incumplimiento empresarial ha producido en el derecho del trabajador. El empresario está obligado a reparar ese perjuicio y por ello debe responder, aunque la entidad gestora, para cumplir el interés público en la protección efectiva de las situaciones de necesidad,







anticipe el pago de la prestación de acuerdo con el principio de automaticidad. Fuera de este supuesto el incumplimiento empresarial en materia de cotización será objeto de sanción con independencia de la recaudación en vía ejecutiva de las cotizaciones adeudadas, pero no debe determinar un supuesto de responsabilidad".

Así las cosas, en el presente caso, el perjuicio por el que debe responder la empresa demandada debe ceñirse a la diferencia entre la prestación que correspondería con arreglo a una base calculada de conformidad con las bases de cotización declaradas (1.880,56 euros) y la procedente, de 1.933,31 euros.

No obstante, la responsabilidad empresarial debe ceñirse a la sociedad [REDACTED] única frente a la que se han librado actas de liquidación. Con absolución de la codemandada, [REDACTED] con independencia de la responsabilidad solidaria derivada de las consecuencias del despido por formar con la empleadora un grupo de empresas.

Por último, la Administración Concursal de [REDACTED] debe ser condenada a estar y pasar por el pronunciamiento de condena de la concursada, de conformidad con las obligaciones inherentes a su cargo.

**QUINTO.-** Por razones temporales se ha aplicado el texto refundido de la LGSS aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; y no el más reciente, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

**SEXTO.-** A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, el recurso procedente contra esta sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados, y demás de general observancia,

## FALLO

**Estimando las pretensiones** de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, la **Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)**, las empresas [REDACTED] y la **Administración Concursal** de esta última, sobre **prestación de jubilación**, con revocación de la resolución impugnada, ACUERDO:

1º Declarar el derecho del demandante a percibir una prestación por jubilación anticipada consistente en una pensión por importe del 82% de la base reguladora de 1.933,31 euros mensuales, con las actualizaciones y revalorizaciones a las que hubiere lugar, y efectos de 18 de mayo de 2015.

2º Condenar al **INSS** a anticipar el importe de la anterior prestación.

3º Declarar la responsabilidad de la empresa [REDACTED] por la diferencia entre la prestación reconocida y la que le hubiera correspondido con arreglo a una base reguladora calculada en atención a las bases de cotización declaradas (1.880,56 euros).

4º Condeno a la **Administración Concursal** de la empresa Miguel Del Río S.A. a estar y pasar por el anterior pronunciamiento, de conformidad con las





obligaciones inherentes a su cargo.

**5º** Absuelvo a la empresa [REDACTED] de toda pretensión declarativa y de condena contra ella ejercitada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 194 y ss de la LRJS, siendo indispensable que el INSS, al tiempo de anunciar el recurso, acompañe certificación acreditativa del inicio del abono de la prestación y de su mantenimiento durante la tramitación, requisito que, inobservado, impedirá la admisión del medio de impugnación.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la LRJS. Doy fe.

